



Resolución Ministerial

1075-2003 MTC/03

Lima, 11 de diciembre de 2003

Vista la queja administrativa presentada por la empresa TURISMO EJECUTIVO S.R.L. contra el Viceministro de Comunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro P/D N° 066076 del 05 de diciembre del 2003, la empresa TURISMO EJECUTIVO S.R.L. presenta Queja Administrativa contra el Viceministro de Comunicaciones, al haber desviado el procedimiento, por cuanto no se pronunció mediante Resolución Viceministerial motivada sobre su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 112-2001-MTC/15.20, habiendo emitido tan sólo el Oficio N° 315-2003-MTC/03;

Que, en tal sentido, contradice lo señalado en el citado Oficio, argumentando no haber sido notificada del Oficio N° 1111-2001-MTC/15.20, la Resolución Directoral N° 112-2001-MTC/15.20, ni del trámite que se le otorgó a su solicitud de integración de la mencionada Resolución;

Que, con Oficio N° 339-2003-MTC/03, el Viceministro de Comunicaciones absuelve el traslado de la queja, señalando que el Oficio N° 315-2003-MTC/03, resuelve un recurso interpuesto contra un acto que quedó firme administrativamente, constituyendo cosa decidida, por lo cual la queja presentada carece de sustento, pues no se ajusta a lo establecido en el artículo 158° de la Ley 27444, en tanto la emisión del citado oficio no supone una paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, toda vez que en este caso ya existe un pronunciamiento en última y definitiva instancia, habiendo quedado agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el Viceministro de Comunicaciones señala que de conformidad con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica -órgano encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Alta Dirección conforme al artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC-, mediante Informe N° 1424-2003.MTC/08, la Resolución Directoral N° 112-2001-MTC/15.20 quedó firme con anterioridad a la interposición del recurso de apelación presentado con fecha 27 de agosto de 2003, por lo que la empresa ha perdido toda posibilidad de articular tal recurso, y no corresponde abrir la instancia y tramitarlo como tal, al no haberse interpuesto ningún recurso dentro del plazo legal, recomendando asimismo, cursar el Oficio N° 315-2003-MTC/03;

Que, mediante Informe N° 1767-2003-MTC/08 esta Oficina General plantea abstención al conocimiento de la presente causa al haber emitido pronunciamiento previo sobre el particular. En tal sentido, con Memorandum N° 087-2003-MTC/01, el señor



Ministro dispone que esta Oficina General tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión;

Que, el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva. Asimismo se dispone que la queja se tramitará ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, sin que se suspenda la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, siendo irrecurrible el acto que la resuelve;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta;

Que, en este sentido, siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento, tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende la queja es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, conforme se advierte de la documentación que se acompaña, la Resolución Directoral N° 112-2001-MTC/15.20 del 12 de octubre del 2001, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa TURISMO EJECUTIVO S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 079-2001-MTC/15.20, fue notificada a la interesada con Oficio N° 104-2001-MTC/15.20.03, recibido el 23 de octubre del 2001; mientras que la solicitud de integración de la citada resolución, presentada por la empresa el 16 de noviembre del 2001, fue atendida mediante Oficio N° 1111-2001-MTC/15.20 de la ex Dirección General de Correos;

Que, asimismo, el recurso de apelación de fecha 27 de agosto del 2003, presentado por TURISMO EJECUTIVO S.R.L. invocando el silencio administrativo negativo a su solicitud de integración del 16 de noviembre del 2001, fue atendida de manera oportuna por el funcionario competente a través del Oficio N° 315-2003-MTC/03, en el cual se señala expresamente que atendiendo a lo establecido en el artículo 206.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, no procede la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos, por no haber sido recurridos en tiempo y forma; siendo que el plazo para la impugnación previsto en artículo 207° de la citada norma es de quince (15) días perentorios, vencido el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212° del mismo cuerpo legal se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, en consecuencia, conforme se indicó, no procedía invocar el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de integración, en tanto la misma fue atendida en su oportunidad; y del mismo modo, se concluyó que la Resolución Directoral N° 112-2001-MTC/15.20 había quedado firme con anterioridad a la interposición del recurso de apelación de fecha 27 de agosto del 2003, por lo que la empresa perdió toda posibilidad de articular tal recurso;





Resolución Ministerial

1075-2003 MTC/03

Que, por ende, el citado recurso fue atendido mediante Oficio N° 315-2003-MTC/03, toda vez que no correspondía abrir instancia para su tramitación, considerando que el procedimiento quedó concluido con la expedición de la Resolución Directoral N° 112-2001-MTC/15.20, la misma que ha quedado firme administrativamente;

Que, de otro cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27444, constituyen actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; precisándose en los artículos 3° y 4° de esta Ley, que son requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, el objeto y contenido, la finalidad pública, los mismos que deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza o circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma. Por consiguiente, en el supuesto de autos se ha cumplido con dar respuesta al interesado mediante la forma prevista por la Ley, motivándose en las normas aplicables sobre la materia el acto expedido;

Que, por consiguiente, no se advierte la existencia de ninguna de las causales contempladas en el artículo 158° de la Ley N° 27444, por lo que la queja administrativa deviene en infundada;

De conformidad con las Leyes Nos. 27779, 27791 y 27444, el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundada la queja administrativa presentada por la empresa TURISMO EJECUTIVO S.R.L. contra el Viceministro de Comunicaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ

Ministro de la Producción
Encargado de la Cartera de Transportes
y Comunicaciones

